

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

11001 40 03 013 2019 01356

Como quiera que mediante auto del 2 de septiembre de 2020 se decretó el embargo de bienes muebles y enseres de propiedad de VARELA NOVAL S.A.S. y JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER, omitiéndose designar auxiliar de la justicia y sus honorarios, se adiciona el auto de marras, así:

- Se designa como secuestre a la persona cuyos datos aparecen en la hoja anexa a este auto, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbresele telegrama. Como honorarios se le fija la suma de \$200. 000 pesos.
- Aceptar la renuncia al poder conferido presentada por la abogada CLAUDIA C. VELASUEZ CONVERS, como apoderada del ejecutante (artículo 76-4 del C.G.P).
- Reconocer personería a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, mediante providencia del 29 de enero de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **VARELA NOVAL S.A.S.**, y **JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER**, por las sumas de dinero allí indicadas.

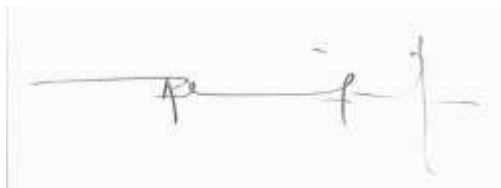
A los demandados les fue remitida comunicación por medios electrónicos, a la dirección obrante en el certificado de existencia y representación de **VARELA NOVAL S.A.S.**, teniéndose por notificados personalmente y de forma conjunta, conforme regla el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concordante con el canon 300 del C.G.P., sin oposición alguna en contra de la orden de pago.

Entonces, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, correspondiendo estos a los dispuestos en el artículo 422 del C.G.P, y teniendo en cuenta del mismo modo que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el art. 440 del C.G.P, en consecuencia dispone:

1. Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2. Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$3.300.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
JUEZ**

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 22 Hoy 23-04-2021

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario**

EDAG